

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA**  
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

870109  
34  
rej.

FACULTAD DE DERECHO



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**"DE LA NECESIDAD DE DEVOLVER AL REGISTRO CIVIL  
SU METODO TRADICIONAL DE LIBROS-REGISTRO Y LA  
DE REFORMAR EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO  
130 CONSTITUCIONAL"**

vob:

**TESIS PROFESIONAL**  
que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
Presenta:  
**ALBERTO JAVIER OCHOA HERMOSILLO.**

Guadalajara, Jalisco, Enero de 1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL ORIGEN DEL DERECHO - - - - -	3
CAPITULO II	
EL ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO	9
CAPITULO III	
LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA OFI CINA DEL REGISTRO CIVIL - - - - -	18
CAPITULO IV	
LAS REFORMAS AL REGISTRO CIVIL Y PROBLE MAS QUE SE PLANTEAN POR EFECTO DE LAS - MISMAS - - - - -	23
CAPITULO V	
LA REFORMA AL REGISTRO CIVIL BAJO LA - PRESENTACION DE FORMATOS SUELTOS - - - -	28
CAPITULO VI	
CONSIDERACIONES ACERCA DEL PRINCIPIO DE INSCRIPCION EN LIBROS - - - - -	37

CAPITULO VII	
LAS FUNCIONES DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL - - - - -	43
CAPITULO VIII	
LA REFORMA AL CAPITULO OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS - - - - -	53
CONCLUSIONES - - - - -	61

## I N T R O D U C C I O N

El hombre es un ser de costumbres variadas, y éstas, en el transcurso del tiempo, cambian, pero estas evoluciones deben ser tomadas con inteligencia y en base a la razón, buscando siempre la convivencia en un ambiente legal y la seguridad de la sociedad encaminada al bien común.

En la presente tesis se plantea de forma sencilla una solución al problema que trae consigo el ejercicio del Registro Civil en nuestro país, en relación con el actual sistema de los llamados formatos para dar fe de cualquier acto del Estado Civil de las personas; asimismo se pide la reforma al Artículo 130 en su párrafo tercero de la Constitución Política Mexicana, debiéndose suprimir de su enunciado la palabra "Exclusividad".

En la presente se hace un estudio y una exposición de motivos en relación a algunas reformas que se deben hacer, además de dejar claro que el método tradicional de inscripción de los registros de las actas del Estado Civil de las personas en los libros del Registro Civil de las personas en los libros del Registro Civil, desechándose el actual método mecanizado de formatos u hojas volantes.

Por lo que la he intitulado "DE LA NECESIDAD DE DEVOLVER AL REGISTRO CIVIL SU METODO TRADICIONAL DE LOS LIBROS REGISTRO Y LA DE REFORMAR EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

C A P I T U L O      I

EL ORIGEN DEL DERECHO

## C A P I T U L O            I

### EL ORIGEN DEL DERECHO

Para establecer una razón l6gica para pedir el cambio en la norma jur6dica, tenemos que acudir a una serie de consideraciones supremas que nos informen de la necesidad de dicho cambio en forma objetiva, es decir, que no sea por una mera cuesti6n personal. La presente tesis quiere plantear dicho cambio en la Oficina del Registro Civil - en atenci6n a una serie de reformas y de las cu6les se han suscitado graves problemas y que han trascendido a la opi-- ni6n p6blica nacional por medio de informaciones periodisti-- cas.

La instancia suprema en el Derecho, es el deseo de que se d6 siempre un cauce legal de seguridad y confianza en las instituciones jur6dicas. Se puede ser esc6ptico en muchas cosas y seguir viviendo de esa manera, pero en lo que no se puede ser esc6ptico es en el campo de lo juridico, a6n menos en la pauta de conducta necesaria para - los hombres que da lugar al 6rden y a la tranquilidad de la vida nacional.

"El individuo, nos dice Jean Carbonnier, capta la utilidad de la Ley y la acoge y conforma su voluntad a ella. El hombre siempre se ha preciado de su raz6n y es 6sta, m6s bien que el temor, la que sugiere la conducta deseada. Nos es conocida en una esfera m6s elevada la reli--

giosa veneración de los antiguos para con las leyes racionales: Sócrates prefirió morir a vulnerarlas. En nuestra época, las leyes son meras regulaciones burocráticas arbitrarias y superficiales, en tanto que las Leyes de antes eran leyes informadas por la costumbre o de realidades naturales en las que se expresaban las aspiraciones populares". (1).

Esta realidad manifestada por el profesor de Derecho Civil: Jean Carbonnier, ha quedado manifiesta en las recientes reformas hechas a la oficina del Registro Civil, donde nos dá la impresión de ser meras regulaciones para favorecer el burocratismo, y así debemos entenderlo cuando el mismo articulado da prioridad a razones administrativas y técnicas. Por ejemplo, el artículo 29-C del Código Civil del Estado de Jalisco, establece lo siguiente para las inscripciones:

"Las inscripciones se harán mecanográficamente y por cuadruplicado.

La Dirección del Registro Civil, establecerá las técnicas que se emplearán para la conservación adecuada de las actas y demás documentos de la institución".

Dice Trinidad García que "el Derecho, producto de un trabajo social, nace en la conciencia de los individuos y después se exterioriza objetivamente y se convierte en reglas formales precisadas por medios o procedimientos de elaboración que acusan el carácter de obligatorias". Luego agrega una consideración muy importante Trinidad Gar

(1) Carbonnier Jean: Derecho Civil; Editorial Bosch; Volúmen I. España: 1960; págs. 20 y 21.



cía: "La elaboración natural de la norma jurídica no debe, técnicamente, obedecer a factores arbitrarios; se inspira - en razones de conveniencia, de justicia, de historia, etc., que se las respete, para que el Derecho positivo sea en realidad obra jurídica" (2).

Es así que la norma jurídica que recoge la aspiración popular se refleja en el artículo 29 del citado ordenamiento jurídico civil, que dice:

"El registro Civil es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cuál el Estado hace constar en forma auténtica y da publicidad a los actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas".

Este aspecto de "interés social" establece el interés impersonal, es decir, la norma jurídica debe mantenerse aislada de cualquier interés egoísta si quiere representar al Bien Común.

Considerando que las aspiraciones sociales - en nuestro medio se realizan a través de los órganos legislativos; éste debe de tomar muy en cuenta los elementos de universalidad, objetividad, racionalidad y sobre todo, de independencia legislativa, de lo contrario, se puede caer fácilmente en la resolución de un problema temporal de carácter administrativo, cuya consecuencia es la incertidumbre.

---

(2) García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa, pág. 21.

Ya el Doctor en Derecho Herman Heller dijo - que "la democracia es la estructura de poder construida de abajo para arriba; y que la autocracia organiza al Estado de arriba para abajo. En la democracia rige el principio - de la soberanía del dominador; el jefe del Estado reúne en sí todo el poder del Estado".

El también Doctor en Derecho, Hector González Uribe establece que "el Estado se explica y se legitima en cuanto promueve el bien público temporal, en el cual es tán incluidos todos los individuos y grupos sociales que ha bitan su territorio". Y el Doctor José María Gallegos Roca full afirmó que "jamás un Estado se hace de una vez y para siempre. En todo momento tiene comprometida su existencia y ha de justificarla. No importa lo que en el pasado haya hecho. Su vida depende de que en el porvenir rinda o nó lo que de él se espera" (3).

Las lecciones de estos tres doctores, creemos que dan lugar a suficientes razones lógicas y a consideraciones supremas que no están informando de una realidad que no puede desatenderse o ser indiferente a ella. Si pregonamos que tenemos una forma de gobierno democrático, es claro que desechamos la autocracia y governamos en beneficio del pueblo; y si el fin de la existencia del Estado es el Bien Público temporal, también es claro que se gobierna para todos los individuos y no para unos cuantos; y es claro pensar que en el campo del Derecho social no se ha llegado á lo definitivo y el compromiso de justificarse es la norma de conducta del Estado que se precia de representar -

---

(3) Mota Martínez, Fernando; El Fracaso del Estado Mexicano; Editorial Posada; México: 1985; páginas 25, 27 y 45.

los intereses populares.

El Estado no puede ser un gigante con piés - de barro; sus cimientos deben ser sólidos y firmes y éstos deben estar cimentados en los principios rectores de la ra zón y la justicia. Quien cierre los ojos a estas reflexio- nes de moderación y cordura, se resguarda en su propia ver- dad subjetiva; también podríamos pasar a la dictadura de la mayoría, donde se atropellan los derechos de los indivi- duos. Por lo tanto, la fuente primordial de la realidad ju- rídica de la Institución del Registro Civil es el interés - social, libre de cualquier otra atadura que pareciera un - compromiso ineludible y al cuál hay que atender de inmedia- to, como lo es la exigencia del interés administrativo.

C A P I T U L O      I I

EL ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL

EN MEXICO

## C A P I T U L O        I I

### EL ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL

#### EN MEXICO

Sobre este punto, dice Ricardo Treviño García que: "el origen real del Registro Civil lo encontramos en la Iglesia Católica, en donde ya se acostumbraba levantar - actas en los casos de bautizos, matrimonios y defunciones"- (1).

Alberto Pacheco Escobedo dice al respecto - que: "existía una necesidad pública de conocer y registrar los actos del estado civil que el gobierno no había cubierto hasta entonces y que la había realizado apoyándose en - los registros de la iglesia, que por sus leyes internas, ha**́** bía realizado desde siglos atrás y siguió realizándose des**u** pués, no obstante el establecimiento del Registro Civil". - (2).

El primer dato de esta información nos enfrenta a un origen de tipo religioso: la iglesia católica, siendo ésta una institución que se apoya en modelos tradicionales con pocos cambios a través de los siglos, para lle

- (1) Treviño García, Ricardo. Registro Civil; Editorial Librería Font; Guadalajara, Jal.: 1978. Pág. 23.
- (2) Pacheco Escobedo, Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano; Panorama Editorial. Págs. 170 y 171.

var a cabo su tarea de los registros de una manera tradicional. Luis Muñoz expresa en sus comentarios al Código Civil, que "el Concilio de Trento confirió a los párrocos el cuidado y custodia de los registros parroquiales y el Registro Civil se encomendó a funcionarios públicos. En México, durante la Colonia, los españoles crearon los registros parroquiales. Pero en ellos hubo secularización con la Real Cédula de 1749 y las Reales Ordenes de 1801, donde se dispone que los "asientos" de los registros parroquiales se ajustaran a determinados modelos ya a establecer normas relativas a la conservación y custodia de los registros. Estas disposiciones estuvieron vigentes hasta el año de 1857" (3).

De la información anterior, llamaremos la atención sobre aquellos datos que se refieren a los "asientos" de los registros que se ajustarán a determinados modelos, los cuáles analizaremos a fondo en los siguientes capítulos.

Adelantándonos a los acontecimientos y siendo reiterativos en este tópico, es importante establecer el verdadero sentido de la función del Registro Civil y a los determinados modelos que se le aplican.

Según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, éste señala que la palabra "registro" significa oficina pública dedicada a la inscripción (en los Libros preparados al efecto) de determinados actos y contratos para asegurar, principalmente su publicidad. También expresa lo

(3) Muñoz Luis. Comentarios al Código Civil; Publicaciones Jurídicas Especiales; 1978; página 82.

siguiente: "Anotación en un libro-registro". Luego con base en los datos anteriores podemos afirmar que los determinados modelos a que se hace alusión, no son otra cosa que los modelos tradicionales de los Libros, con los cuáles se asegura su publicidad.

Siguiendo con el origen del Registro Civil - en México, Rafael Rojina Villegas nos dice que "el Registro Civil surge de una idea: independizar los actos del estado civil de las personas de las creencias religiosas; es el llamado principio de secularización total". "El Estado - sigue diciendo Rojina Villegas-, estaba deseoso de absorber y mantener su fuero único de dador de fe y autentizador de los actos del estado civil, por lo que asumió las funciones de los registros" (4). En la Ley de 28 de julio de 1859, expedida por Benito Juárez, se manifestaba precisamente el deseo de establecer el Registro Civil como una de las medidas que con urgencia reclamaba la sociedad mexicana, para quitarle al clero esa forzosa y exclusiva intervención de los registros. Luego, el fin de la reforma era someter los actos eclesiásticos a los actos del Estado laico, sustituyendo los jueces del estado civil a los párrocos de la iglesia católica. Lo anterior se dió como consecuencia del artículo 173 de la Constitución de 1857, que a la letra decía:

"Corresponde exclusivamente a los Poderes federales ejercer, en materia de cultos religiosos y disciplina externa, la intervención que designen las Leyes".

(4) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, Tomo I; página 474.

Era claro que las circunstancias era la norma de conducta a la que se sujetaba el Estado laico del siglo pasado, y que la manifestación de la soberanía debería de imponerse con una serie de mandatos que querían ser de estricto derecho en los relativo a la competencia estatal, cuando hace referencia a "la sociedad mexicana", aunque realmente la competencia se determina por el bien común a que debe atender el Estado que se precia ser de Derecho.

En los considerandos de la citada Ley sobre el Registro Civil nos encontramos con ferrea voluntad la idea de separación de Iglesia y Estado, la cual expresa: "Que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia no puede encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida civil de las personas. Que la sociedad civil no podía tener las constancias que más le importan sobre el estado civil de las personas si no se hubiese autorizado ante las que aquéllas se hiciesen registrar y hacer valer" (5).

Las circunstancias estaban en que los liberales propiamente no podían utilizar los registros de la Iglesia católica a la cual atacaban, por lo que era necesario tener sus propios registros. Alberto Pacheco Escobedo comenta que "el origen del Registro Civil en México se ve envuelto en el apasionamiento de la contienda entre los liberales y la iglesia católica y, por lo tanto, se dijeron muchas cosas de más". Sigue comentando este Civilista: "En

---

(5) Historia de México. Tomo 4. Salvat Editores. Página 157.



verdad no eran tiempos serenos para haber considerado las cosas objetivamente" (6).

En su obra de Derecho Constitucional, Miguel Lanz Duret a su vez dice: "El Estado, usando su derecho - constitucional soberano y conforme a las orientaciones con temporáneas del laicismo, pudo someter a la competencia de las autoridades temporales los actos del estado civil de las personas.... Habida cuenta de la inevitable influencia moral que tienen que ejercer los sacerdotes en una sociedad católica en su casi unanimidad, marque a dichos sacerdotes un campo de acción exclusivamente espiritual y monopolice - para las autoridades civiles las funciones de los poderes - públicos" (7).

Es obvio que esos tiempos no eran para la re flexión serena y se prestaba la ocasión para las ideas radi cales y los extremos opuestos. Como se creía que el poder político estaba disperso, era necesaria su concentración en una sola entidad política de carácter material y temporal y que mejor que el Estado laico. Era como volver a la idea - originaria de la soberanía absoluta manejada por Bodin en - los tiempos del rey francés Luis XIV. Lo viable de la idea se sustentaría en una idea de fuerza: El Estado debería - ser más fuerte que los otros grupos sociales para que sus decretos se cumplieran efectivamente en la realidad. Esto se hizo manifiesto en los considerandos de la citada Ley - del Registro Civil: "Ante el hecho de que la Iglesia ejer cía funciones de registro, el Estado, como entidad política superior y urgido de tener dominio sobre la población, reto

(6) Pacheco Escobedo, Alberto; Obra citada, Pág. 170 y 171.

(7) Lanz Duret, Miguel; Derecho Constitucional. Editorial Continental. Página 395.

más las funciones de control y vigilancia de la misma, decretando la creación y el funcionamiento del Registro Civil, a cargo del Estado, de las personas físicas en los momentos - de su nacimiento, matrimonio y defunción".

Sobre la cuestión de la "exclusividad", Ignacio Burgoa dice lo siguiente: "En cuanto al Registro Civil, una de las funciones del Estado consiste en registrar y autenticar los diferentes actos, hechos y circunstancias de la vida civil de las personas. Las Leyes que la reforma produjo sobre esta materia no hicieron sino adscribir a la entidad estatal las facultades indispensables para el desempeño de dicha función, cuyo ejercicio estaba encomendado exclusivamente a las autoridades eclesiásticas" (8).

Miguel Lanz Duret difiere totalmente de Burgoa, haciendo la siguiente apostilla: "Si se quiere sinceramente consolidar la paz religiosa en México y no incurrir en el anacronismo de nuestros conflictos entre la autoridad civil y la jerarquía eclesiástica, hay que hacer importantes y oportunas reformas al artículo 130 Constitucional Federal. Y no se hable de propósitos reaccionarios por hacer esta proposición, ya que partió apenas promulgada la Ley Suprema de la República, nada menos que del jefe de la revolución, del iniciador de un nuevo código político para consignar y resumir los principios revolucionarios conquistados durante la lucha social de 1913 a 1917: don Venustiano Carranza" (9).

En Querétaro, en la elaboración de la Carta Magna de 1917, se reprodujo el artículo 123 (con sus respec

(8) Burgoa Ignacio; Derecho Constitucional; Editorial Porrúa. Página 881.

(9) Lanz Duret, Miguel. Obra Citada. Página 391 y 399.

tivas adiciones) de la Carta Constitucional de 1857, concretándose en el artículo 130 de la Constitución actual y con la misma orientación laica del siglo pasado. Dice el párrafo tercero del citado artículo:

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las Leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Por lo tanto, las constancias no oficiales - que acrediten algún acto del estado civil de las personas, - no tienen eficacia jurídica, según lo señala el artículo 33 del Código Civil del Estado de Jalisco, que dice:

"El estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento - ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la Ley".

Lo antes expresado, quiere decir que otras - constancias no oficiales servirán únicamente como indicios de prueba ante las autoridades judiciales, siempre y cuando su contenido esté administrado con otros elementos de prueba (10). Rafael Rojina Villegas en su obra Derecho Civil Mexicano, desvirtúa este tópico de la exclusividad, por lo cual lo analizaremos en capítulos posteriores.

---

(10) Burgoa Ignacio; Obra citada. página 893.

Como el tiempo restaña las heridas y en el presente se quiere vivir una etapa de unidad nacional, debe mos de recordar que el supremo fin del Derecho consiste en el apaciguamiento de los conflictos y en el reinado de la justicia y de la paz entre los hombres. Lo justo debe pre valecer ante los intereses de facción; la Ley establece la absoluta igualdad entre los hombres y sería anacrónico que se diera todavía, en nuestro Estado de Derecho, la mag nación de grupos sociales que reclaman su existencia a la vi da jurídica del país. El Derecho no puede ser instrumento para que una clase social domine a otra clase social. Si podemos que por razón de un principio de equidad se establezca tal o cual forma de ser en el Derecho Positivo Mexicano, estamos pensando en el beneficio del destinatario principal de la norma jurídica que es el hombre; lo demás es vivir en el pasado y en una ideología rebasada ya por la dinámica de la vida social, que en los momentos presentes de crisis general (no solamente económica), exige la armonía y la solidaridad social.

Por lo tanto, consideramos necesario reformar el artículo 130 Constitucional Federal, con base en los planteamientos de fondo que haremos en los capítulos posteriores, en lo que se refirió al párrafo tercero.

C A P I T U L O      I I I

LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

DE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL.

## C A P I T U L O     I I I

### LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

#### DE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL.

En este capítulo presentaremos las funciones administrativas que se realizan en la oficina del Registro Civil, por el personal encargado de las mismas, haciendo la aclaración que nos vamos a referir a una que corresponda a la zona metropolitana, donde se supone era necesaria las reformas a la institución del Registro Civil.

Las personas interesadas en estos trámites, hacen sus declaraciones a una secretaría que pone en una máquina de escribir los llamados "formatos" para mecanografiar todos los datos que se le proporcionan. Las cuestiones sobre el nacimiento de las personas o de los matrimonios, se mecanografían en cinco formatos, las demás cuestiones del Registro Civil se mecanografían en cuatro formatos.

Dice el artículo 29-C de las reformas al Registro Civil:

"Las actas del estado civil se asentarán en formatos con características específicas, cuya estructura y contenido estarán determinados por las disposiciones legales relativas. El hacer constar un acto y el asenta-

miento del acta en un formato no autorizado producirá nulidad, independientemente de la sanción que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por cuadruplicado".

Los actos del estado civil quedaron de la siguiente manera, según el artículo 31:

"Para asentar los actos a que se refiere el artículo anterior, habrá los siguientes formatos: 1- nacimiento, 2- reconocimiento de hijos, 3- adopción, 4- tutela, 5- emancipación, 6- matrimonio, 7- divorcio, 8- defunción y 9- inscripción de sentencias".

Una vez hechas las declaraciones y asentadas en los formatos, la secretaria entrega dichos documentos a los interesados, los cuáles leerán su contenido detenidamente y darán cuenta de los errores u omisiones observadas para que se verifique la rectificación de los mismos, quedando establecido que los formatos de antemano deberán estar autorizados, so pena de nulificarse y aplicarse sanciones a quienes hagan uso indebido de ellos, según lo establece el artículo 29-C.

A continuación dice el artículo 31-Bis:

"Los formatos serán expedidos por la Dirección del Registro Civil, los Oficiales remitirán un ejemplar de ellos al Archivo General, otro a la Dirección General del Registro Nacional de Población e

Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección del Registro Civil, otro quedará en el Archivo de la Oficialía, y un ejemplar del acta se entregará al interesado".

"Las actas correspondientes al Archivo - General y a la Oficialía se integrarán - en Libros, de acuerdo a su contenido".

Lo anterior establece que, cuando se han - juntado doscientas formas llenadas mecanográficamente, se - remiten a la Jefatura del Registro Civil y ésta a su vez, - las manda empaquetar para formar libros con índices alfabéticos, de acuerdo a lo indicado en el párrafo segundo del ci tado artículo anterior.

Como la redacción mecanográfica de los forma tos se hace una tras otra, para dar celeridad y se desahogue de inmediato las solicitudes tumultuosas, se pasan por alto las indicaciones que se hacen en el artículo 39, como lo son:

"Fracción II.- Extendida el acta, será - leída por el Oficial del Registro Civil a los interesados y testigos: firmarán los ejemplares autógrafamente y, si alguno no supiera o no pudiese hacerlo se asentará la causa de ello y, en su caso, se imprimirá su huella digital. También se asentará que el acta fué leída y que quedaron conformes los interesados con su contenido".



Para concluir el presente capítulo, hemos querido anexar uno de estos formatos que los doctrinistas designan como "hojas volantes", nombre que nos hace pensar en muchas cosas menos para las llamadas actas del Registro Civil.



ESTADO DE JALISCO  
REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO  
ETIQUETA

ESTADO DE JALISCO

REGISTRADO

NOMBRE: \_\_\_\_\_ SEXO:  MASCULINO  FEMENINO  
 FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
 LUGAR DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_  
 PAIS REGISTRADO:  VINO  NACIÓ EN \_\_\_\_\_ PAIS DE ORIGEN: \_\_\_\_\_  
 COMPAÑIA:  EL PADRE  LA MADRE  PAÚRES  AMBA  PERSONA DISTINTA

NOMBRE DEL PADRE: \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_ EDAD: \_\_\_\_\_ AÑOS  
 DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE DE LA MADRE: \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_ EDAD: \_\_\_\_\_ AÑOS  
 DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
 ABOGADOS  
 ABOGADO PATERNO: \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_  
 ABOGADO MATERNO: \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_  
 ABOGADO MATERNO: \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_  
 PRINCIPAL: \_\_\_\_\_

TESTIGOS  
 NOMBRE: \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_ EDAD: \_\_\_\_\_ AÑOS  
 DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_ EDAD: \_\_\_\_\_ AÑOS  
 DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
 PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO  
 NOMBRE: \_\_\_\_\_ PATRINOMIO: \_\_\_\_\_ EDAD: \_\_\_\_\_ AÑOS  
 DOMICILIO: \_\_\_\_\_

FIRMAS DE LOS PADRES O DE LA PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

FIRMAS DE LOS TESTIGOS

EL OFICIAL: \_\_\_\_\_ EL REGISTRADO: \_\_\_\_\_  
 LA PRESENTE ACTA FUE ALEATORIAMENTE LEÍDA Y VERIFICADA EN SU CONTENIDO Y RESULTÓ VERDADERA Y EXACTA EN SU REDACCIÓN Y FORMA.



(1) No autorizado (2) Autorizado (3) Autorizado	(4) No autorizado (5) Autorizado	(6) No autorizado (7) Autorizado	(8) No autorizado (9) Autorizado	(10) No autorizado (11) Autorizado	(12) No autorizado (13) Autorizado
---	-------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------

C A P I T U L O      I V

LAS REFORMAS AL REGISTRO CIVIL

Y PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN

POR EFECTO DE LAS MISMAS

## C A P I T U L O        I V

### LAS REFORMAS AL REGISTRO CIVIL

#### Y PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN

#### POR EFECTOS DE LAS MISMAS.

El crecimiento desmesurado de la población - en México, ha traído como consecuencia una serie de necesidades de carácter administrativo relacionadas con la agilidad de los servicios, dando lugar a una serie de reformas a las leyes actuales sobre el Registro Civil en el Código Civil del Estado de Jalisco. Lo anterior, atendiendo también a la simplificación administrativa para resolver una exigencia de la sobrepoblación con una atención que exige resoluciones inmediatas.

Pero por otro lado, se ha suscitado la crítica por abandonar un método tradicional que tomaba muy en cuenta la seguridad jurídica. Para dar tal paso en el campo del Registro Civil se esgrimieron los siguientes argumentos: "Las adecuaciones que se proponen al Código Civil, de ninguna manera tienen el propósito de modificar sustancialmente este ordenamiento primario de nuestra estructura jurídica; antes bien, son cambios en los mecanismos secundarios del funcionamiento de la Institución del Registro Civil, que miran al tiempo de una modernización en la prestación del servicio, a dar mayor agilidad y seguridad al

mismo" (1).

Ciertamente que el hombre es un ser de costumbres y éstas cambian con el transcurso del tiempo; y muchas veces éstas desbordan a las leyes positivas. Pero para hacer dichas reformas es necesario también tomar muy en cuenta otras cuestiones que no se plantean en el momento de pedir el cambio, ya que por lo general surgen posteriormente. Sobre este tema, el civilista Alberto Pacheco Escobedo dice lo siguiente: "En la actualidad, los libros del Registro Civil han desaparecido y las actas se asientan en formas del Registro Civil. La razón que se adujo para abandonar dicho sistema es para despachar con celeridad la cantidad creciente de actos del estado civil de las personas que deben de registrarse y el número excesivo de copias que el Registro debe expedir a solicitud de los interesados, lo cuál se dificulta cuando el original del cuál hay que obtener la copia, está en un libro. Los nuevos sistemas de reproducción permiten actualmente asentar actas y obtener reproducciones con mayor celeridad que con el sistema de libros. En efecto, se ganó en rapidez pero se perdió en seguridad, pues el sistema de "formatos" sueltos hacía más fácil la pérdida de algún acta y la adulteración maliciosa de fechas, lo cuál era extremadamente difícil que sucediera con el sistema de libros" (2).

Es fácil deducir que en la práctica nos podemos encontrar con el factor humano dando lugar a una serie de eventuales problemas (como por ejemplo, aprovecharse de

- 
- (1) Treviño García, Ricardo. Registro Civil. Editorial Librería Font. Guadalajara, Jal: 1978; página 429.  
 (2) Pacheco Escobedo, Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. México: 1985; páginas 172 y 173.

la situación para falsificar un formato) que es difícil - afirmar que no se cometerán. ¿O acaso podemos confiar ciegamente en el factor humano?. Simplemente del examen ordinario que periódicamente se hace a los libros del Registro Civil, han resultado los siguientes errores: "Que habiendo en algunos libros, hojas en blanco sobrantes, no están inutilizadas con rayas transversales, ni consta la certificación del propio juez en la última hoja escrita del número de actos registrados y hojas inutilizadas, así como tampoco el índice alfabético con que debe de terminar. Que siendo presentado algún niño como hijo legítimo de matrimonio, no constan en varias actas los nombres y domicilio de sus padres, en otras los de sus abuelos paternos y maternos y en algunas, ni el de la persona que hizo la presentación, con todas las demás circunstancias que deben expresarse... Que en algunas actas de matrimonio de personas menores de edad, no consta el haberse dado la licencia respectiva por quien ha debido otorgar el consentimiento en los diversos casos previstos por el Código Civil; y tratándose de viudos, tampoco se asienta en algunas actas el haber sido presentado el certificado de viudedad como previene la Ley" (3).

Con la cita de los anteriores ejemplos, nos podemos dar cuenta que la celeridad del trámite y el manejo de la multiplicidad de los "formatos" podrá dar lugar a una serie de errores y omisiones, en lo cual no puede darse por descartado la pérdida de "formatos" o la alteración cronológica o secuencia de fechas.

Es así que consideramos un grave error las reformas al Código Civil del Estado de Jalisco, en lo que -

---

(3) Treviño García, Ricardo. Obra Citada, Páginas 181 y 182.

respecta al abandono de los métodos tradicionales de asentar los actos del estado civil de las personas en libros, - refiriéndose al artículo 30 del citado ordenamiento, que dice:

"Los Oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominarán: "Registro Civil" y que contendrán el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento; y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

El artículo 31 agregaba lo siguiente sobre los libros:

"Las actas del Registro Civil solo se pueden asentar en los libros que habla el artículo anterior".

Por lo tanto, son derogados aquellos artículos relativos a la mención de los libros y a las actas, como lo son los artículos 32, 35, 39, 40, 42 y 45.

C A P I T U L O      V

LA REFORMA AL REGISTRO CIVIL

BAJO LA PRESENTACION

DE FORMATOS SUELTOS



## C A P I T U L O        V

### LA REFORMA AL REGISTRO CIVIL

#### BAJO LA PRESENTACION

#### DE FORMATOS SUELTOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado lo siguiente: "Todo lo que se asiente en las agtas del Registro Civil, incluso el reconocimiento de un hijo, es válido y hace plena fe en juicio, mientras no se declare su nulidad por sentencia Ejecutoria".

Lo anterior nos hace pensar que los "asien--tos" tradicionales han perdido su validez y ya no hacen plena fe en juicio actualmente para el futuro. El artículo 29 del Código Civil del Estado de Jalisco, nos dice que las -inscripciones se hacen ahora en forma mecanográfica y por -cuadruplicado. En la reforma se sacrificó lo escrito por lo mecanográfico, en aras de la modernidad y la celeridad -del trámite administrativo. En la Exposición de Motivos para el apoyo de las reformas al Registro Civil, se expresa -lo siguiente: "La citad modificación tiene la importancia de que de inmediato habrá la disponibilidad de ejemplares -para el archivo que hasta hoy es motivo de copia manuscrita del asiento original, cuyo traslado dá lugar a incontables errores, hecho éste que a su vez permite fundar más adelante de la presente exposición, el carácter judicial de la

rectificación de las actas del Registro Civil". Y se agraga a ésto la novedad de la identidad de ejemplares que estarán disponibles para el interesado.

Abundando en el supuesto beneficio de estas reformas, se dice que en cuanto al particular que recibe el servicio, tiene la importancia de que no se verá en la necesidad de recurrir forzada y reiteradamente —con la correspondiente erogación pecuniaria— a obtener copias de un mismo asiento, puesto que ya tiene la propia y en segundo lugar le permitirá advertir desde el primer momento si hubo o no error en el asiento, y en caso de haberlo se produciría la rectificación de inmediato, mediante la cancelación del documento fallido y la elaboración de uno nuevo. Este aspecto se maneja como una ventaja, pero solamente para la función interna administrativa de la Oficina del Registro Civil. La prevalencia de la prueba en caso de pérdida de uno de los ejemplares, contemplada por la legislación actual, se amplía en la medida en que habrá disponibilidad de ejemplares que, de otra parte, serán elaboradas de tal manera que será casi imposible su falsificación (2).

La importancia de la reforma se hace consistir en la disponibilidad de ejemplares, es decir, se prefiere la cantidad a la calidad. Además, se quiere evitar los posibles conflictos que se suscitan por los errores que se cometen por el traslado de la copia manuscrita del asiento original a la copia que se certificaba en forma mecanográfica por las secretarías de la oficina, es decir, puras cuestiones de carácter administrativo. Se maneja de esta mane-

- 
- (1) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Cuarta Parte. Volúmen VI, página 77.  
 (2) Treviño García, Ricardo. Registro Civil. Librería Font - Guadalajara, Jal., 1978; Págs. 249 y 430.

ra, lo cómodo y fácil para el personal de la oficina del Registro Civil.

Suprimidos por lo tanto, los Libros del Registro Civil, la formulación de actas queda de la siguiente manera en el artículo 39 del Código Civil del Estado de Jalisco, en su fracción II:

"Extendida el acta, será leída por el Oficial del Registro Civil a los interesados y testigos; firmarán los ejemplares autógrafamente y, si alguno no no supiere o no pudiere hacerlo se imprimirá su huella digital. También se asentará que el acta fué leída y que quedaron conformes los interesados con su contenido".

En la fracción IV se manifiesta lo siguiente:

"Si un acto comenzado se entorpece porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y asentándose el motivo por qué se suspendió, razón que deberán firmar el Oficial del Registro, los interesados y los testigos".

En esta fracción se consideró como "asiento" el motivo por el cuál se suspendió, razón de más por el significado que ya se expuso, debiendo quedar más bien en su forma anterior.

La fracción VIII quedó de la siguiente mane-

ra:

"No se hará raspadura alguna ni se permitirá borrar lo escrito: cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible, salvo los casos a que se refiere el artículo 123 de este Código".

Se pasa a escrito lo que se ha visto u oído, con el fin de que no se olvida. Tal era el sentido de origen para la redacción de las actas del Registro Civil. En la reforma debió quedar así:

"No se hará raspadura alguna ni se permitirá borrar lo mecanografiado".

De esta manera habrá congruencia con la parte final del artículo 29 "C".

La fracción X dice:

"Los puntos dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número de acta y el sello del Registro y se reunirán y depositarán en el archivo correspondiente, -formándose un índice de ellos en las últimas hojas de los Libros correspondientes".

Los legisladores no pudieron prescindir to-

talmente de los libros, por razón de que los formatos se en cuadernan y pasan a formar Libros.

Las reglas para la redacción de las actas se redactaron con el objeto de no hacer modificaciones ulteriores en los llamados "asientos", ni intercalar inscripciones entre las actas redactadas. Los hechos que interesaban a las actas del estado civil de las personas en stricto sensu, o sea, las de nacimiento, matrimonio y defunción, se inscribían en Libros, unos tras otros en su orden cronológico, - sin blancos; las hojas de los registros se numeraban y se rubricaban por un juez autorizado para tal efecto. De esta manera quedaba firme la fuerza probatoria de las actas y su valor ante los terceros.

Dice Planiol que "solo goza de autenticidad lo que el Oficial Público declara haber visto, oído, comprobado o ejecutado conforme a su misión; por ejemplo, el en cargo de la oficina escribe que tal día, a tal hora, han comparecido ante él las personas que se indican. Si se pretende que la fecha es inexacta, deberá seguirse el procedimiento de inscripción de falsedad" (3).

Sobre el citado punto anterior, se derogó el artículo 40 del Código Civil del Estado de Jalisco, que decía textualmente:

"La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas, causarán

---

(3) Planiol Marcel; Tratado Elemental de Derecho Civil; Editorial Cajica Jr., Volúmen III, Puebla: páginas - 227 y 228.

la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la Ley señala para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios".

Con la derogación de este artículo, queda a salvo la actuación del Oficial del Registro Civil en la elaboración de los nuevos "formatos" que el personal administrativo de la oficina del Registro Civil y firme lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo expresado por el artículo 121 de la Constitución Política Federal mexicana que dice:

"Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros".

De esta manera, las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones legales conducentes, han prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado ante su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de Falsa (4); es decir, toda la acción se dirigirá al acta misma y no a los que participaron en su redacción.

Comenta Marcel Planiol, "qué sería de todos los negocios, tanto públicos como privados, si para todos los hechos del estado civil nos viésemos reducidos a testi-

---

(4) Treviño García, Ricardo, Obra Citada. Página 87.

monics siempre sospechosos o a documentos que no presentan ninguna garantía de sinceridad" (5).

Dice Luis Muñoz, que la "prueba del Estado - Civil exige que consten de modo documental e indudablemente ciertos, de manera pública y auténtica, los hechos y actos jurídicos concernientes a dicho Estado" (6). Con base en lo anterior era evidente que los asientos de los registros se ajustaran a determinados modelos.

El modelo que se impuso fué el del "libro-registro", quedando un modelo natural a través de su aplicación vía tradición. Estableciendo de esta manera la función de asentar un registro en un Libro-Registro, que de antemano debe estar preparado para la F6 Pública, con que se revisa a la oficina del Registro Civil.

La importancia de su función estriba en que se hace toda la función en unidad de lugar y tiempo, estableciéndose de manera fehaciente la certidumbre del acto para invocaciones legales para el futuro. Por lo general, la F6 pública presenta la modalidad registral, "que se refiere a lo hecho constar por el registrador en los libros de registro a su cargo" (7). Con base en dicho principio, des-- cansa lo expresado por el Artículo 33 del Código Civil del Estado de Jalisco, que dice textualmente:

"El Estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias relativas al Registro".

(5) Planiol Marcel. Obra citada. Página 228.

(6) Comentarios al Código Civil. Luis Muñoz. Publicaciones Jurídicas Oficiales. Páginas 81 y 82.

(7) Diccionario de Derecho, Rafael de Pina. Editorial Porrúa. Página 268.

Opinamos que la intervención del Estado en las recientes reformas al Registro Civil en relación con los "Formatos", va contra la función material y tradicional del Registro Civil, dando lugar a la incertidumbre jurídica. Legalmente, es nuestra opinión, que no se debe cambiar de la noche a la mañana el calor de la certidumbre jurídica, - por "una necesidad actual, porque hay necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males... por lo cual, el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir". (8).

Concluimos diciendo, que es necesario reintegrar la función natural y tradicional a la oficina del Registro Civil, para que establecida en forma definitiva y fehaciente la declaración del Acto o del hecho jurídico de todo lo relativo al Estado Civil de las personas, la certidumbre jurídica de los citados actos u hechos.



C A P I T U L O      V I

CONSIDERACIONES ACERCA DEL PRINCIPIO

DE INSCRIPCION EN LIBROS

## C A P I T U L O      V I

### CONSIDERACIONES ACERCA DEL PRINCIPIO

#### DE INSCRIPCIÓN EN LIBROS

Las reformas al Registro han sido muchas. Esto quiere decir que no se ha alcanzado el grado de perfección en dicha institución o se han cometido algunos errores legislativos que es necesario enmendar. Siempre es de sabios cambiar de opinión.

Un ejemplo de una reforma la tenemos en el artículo 29 del Código Civil del Estado de Jalisco y el -- cuál se refería a la "autorización":

"En el Estado de Jalisco estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, emancipación..."

Con la reforma quedó de la siguiente manera:

"El Registro Civil es una institución de carácter público o interés social, por medio del cuál el Estado hace constar en forma auténtica y da publicidad a los

actos constitutivos, modificativos, y extintivos del estado civil de las personas".

De dicho artículo reformado se prescindió totalmente del efecto jurídico de "autorizar" los actos del estado civil de las personas por parte del Oficial del Registro Civil, trasladando tal efecto a "hacer constar".

La palabra "autorizar" es un acto que tiene varias naturalezas: judicial, administrativa y privada, en virtud de la cuál una persona queda facultada para ejercer determinado cargo o para realizar determinado acto de la vida civil, según expresa el diccionario de Derecho de De Pina. En la práctica, se hace referencia que para algunos actos del Estado Civil no se necesita autorización del Oficial del Registro Civil. En las actas de nacimiento se requiere que el Oficial tenga a la vista a la persona cuya situación se registra; en las actas de defunción se previene que el Oficial se asegure suficientemente del fallecimiento de la persona. Pero en otros actos no es necesaria la asistencia del Oficial, como es el caso de los reconocimientos de hijos por otros medios para hacerlo.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice que "autorizar" significa dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa". Y en este sentido, el Oficial no autorizaba realmente los nacimientos, ni las muertes, ni las adopciones; para los primeros hechos naturales no se necesitaba la autorización del Oficial para que se realizaran.

Pasemos ahora a analizar el artículo 31 del citado ordenamiento civil con su respectiva reforma:

"Las actas del Registro Civil solo se pueden asentar en los Libros que habla el artículo anterior. La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta...."

Con la reforma, quedó de la siguiente manera:

"Para asentar los actos a que se refiere el artículo anterior, habrá los siguientes formatos: ....."

Sobre el "asiento" dice el diccionario de Derecho de De Pina: "Toma de razón de un documento en un libro de registro". Y del significado "asentar" dice: "Dar por cierto un hecho". Tomando muy en cuenta las citadas definiciones, nos percatamos que la "certeza" del acto se desprende precisamente de un "asiento" que se inscribe en un "libro" (sobre todo cuando se refiere a una cuestión cronológica); por lo tanto, está de más que se incluya en el artículo reformado la palabra "asentar".

Para los efectos de la presente tesis, sobre la necesidad de volver al método tradicional, la cuestión es señalar la razón por la cuál se hacen los registros sobre libros, y que ahora con la reforma pasaron a ser meros "formatos" u "hojas volantes".

El sentido original de la inscripción en libros fué expresada en el artículo 12 de la Ley sobre el estado civil de las personas de 1859, que a la letra decía:

"Las actas serán escritas la una después de la otra sin dejar entre ellas ningún

renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entre renglonaduras. Lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido".

El artículo 13 agregaba:

"Las raspaduras, aplicaciones de úcidos así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro Civil o en las copias que de ellas se den a las partes; toda inscripción de estas actas hecha sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados a ellas, serán castigados con la destitución si el autor fué el Juez del estado civil" (1).

El profesor Jean Carbonnier nos resalta la gran importancia de el principio de inscripción en los registros del que es corolario el criterio de prohibición de la "hoja volante" que se está usando en nuestro país a raíz de las últimas reformas al Registro Civil. Dice este civilista francés que "el objeto del citado principio, no es otro sino el de impedir los fraudes por antedata. La inscripción se practicará en virtud de la declaración e inme--

---

(1) Tena Ramírez, Felipe; Leyes Fundamentales de México; -  
 Editoria! Porrúa; México: 1980; página 650.

diatamente de ésto, el encargado extiende el asiento respectivo, haciéndose la inscripción en unidad de acto" (2).

Es de igual opinión el civilista francés Henri y León Mazeaud, que dice: "La redacción sobre una hoja suelta no ofrecería, en efecto, ninguna garantía en cuanto a la fecha" (3).

En el diccionario de Derecho de De Pina, encontramos el significado de "antedata": "Fecha falsa de un documento, por ser anterior a la que realmente es la verdadera". Y las reformas al Registro Civil se encaminan expresamente a las hojas volantes, quedando el artículo 29 de la siguiente manera:

"Las actas del estado civil se asentarán en formatos con características específicas, cuya estructura y contenido estarán determinados por las disposiciones relativas legales".

La cuestión de la "garantía" y la "certidumbre", es tan importante en este renglón de la seguridad, que solamente consideramos queda establecido conforme al principio tradicional que indica el profesor Jean Carbonnier. Y a este respecto, dice Clemente Diego: "Para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho, importa que estos suje--

(2) Carbonnier Jean. Derecho Civil. Tomo I; Editorial Bosch Barcelona; 1967; página 289.

(3) Mazeaud, Henri y León; Lecciones de Derecho Civil; Volúmen II; Ediciones Europa-América, página 63.

tos y su capacidad determinada por su estado y circunstancias en cada momento, los medios ordinarios de prueba podrían servir; pero sobre su insuficiencia a veces hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, por lo que se paralizaría la vida civil. Hay que acudir a un medio extraordinario que consista en que una prueba preconstituida o anterior a los actos que se realicen, para todos los hombres y todos sus estados y circunstancias; solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre; público, o sea de fácil acceso para todos a quienes interese su conocimiento. A esta necesidad responde el Registro Civil" (4). A lo cuál nosotros agregaríamos, siempre y cuando estuviera sometido a los métodos tradicionales.

Concluimos el presente capítulo, haciendo la observación de la imperfección de la reforma legislativa - que borra el verdadero sentido de hermenéutica jurídica, para pasar a crear una incertidumbre jurídica en otro sentido, para la función propia del Registro Civil.

---

(4) Clemente de Diego, Felipe; Instituciones de Derecho Civil Español. Volumen I. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid; 1941; Lección 14, página 217.

C A P I T U L O      V I I

L A S   F U N C I O N E S

D E L   O F I C I A L   D E L   R E G I S T R O   C I V I L



## C A P I T U L O       V I I

### LAS FUNCIONES

#### DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

Según lo dicho por Mateo Alarcón, "los Oficiales del Registro Civil son funcionarios que tienen fó pública y a su cargo está la "redacción" y la autorización de las actas del estado civil de las personas, así como el hacer las anotaciones marginales y cancelar actas en los casos establecidos por la Ley, son quienes están obligados a expedir testimonio de las propias actas del Registro Civil. Las actas del estado civil son documentos redactados por un funcionario público creado por la Ley, los cuáles tienen - por objeto acreditar el estado civil de las personas" (1).

De lo dicho por Mateo Alarcón, nos interesa dejar claro el término de "redacción", el cuál según el - diccionario Salvat, significa lo siguiente: "Poner por es crito cosas sucedidas, acordadas o pensadas con anterioridad". Luego, al definir las actas del estado civil, nos encontramos con que son documentos redactados, es decir, - escritos por un funcionario público, en el presente caso, - el Oficial del Registro Civil. En la práctica, en la Ofi- cina del Registro Civil se delegaba esta función a una per-

---

(1) Mateos Alarcón y Cueva, Manuel.; Estudios sobre el Có digo Civil del D.F.; Librería de J. Valdez y Cueva. To mo I. Lección V; México: 1985; páginas 51 y 52.

sona que tenía buena letra y daba lugar al papel de "amanuense".

Con la reforma, el artículo 30 del Código Civil del Estado de Jalisco quedó de la siguiente manera:

"Estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil hacer constar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, tutela, emancipación y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes".

Con la reforma citada en el capítulo anterior, este artículo establece las funciones específicas del Oficial del Registro Civil, como lo son "hacer constar" los actos del estado civil y "extender las actas". Acudamos nuevamente al Diccionario Salvat para que nos dé la definición de la palabra Extender: "Refiriéndose a escrituras, autos y despachos, ponerlos por escrito"; "dar forma escrita a un contrato o compromiso". De lo anterior, nos damos cuenta que la citada palabra se ajusta adecuadamente al sistema tradicional anterior y sale sobrando en el sistema actual, por lo cuál no es afortunada la reforma en este sentido por parte de los legisladores; en todo caso, se tendría que buscar otra palabra adecuada para que sea congruente a la vez, con lo señalado por el artículo 37 del citado ordenamiento civil, que dice:

"No podrá asentarse en las actas, ni

por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el agto preciso a que ellas se refieren y a lo que esté expresamente prevenido por la Ley".

La ley orgánica del Registro Civil de 28 de Julio de 1859 le daba el papel de funcionario con el nombre de "jueces" del estado civil y "tenían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos - los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio - nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, - arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento" (2).

Tal era la redacción del artículo primero de la citada Ley. En la actualidad, las reformas se han ocupado a reducir sus funciones y en otros aspectos, ha dado lugar a que se cuestionen sus funciones, como en los casos que estamos planteando.

Del artículo 37 citado, se desprende que el Oficial del Registro Civil se concreta a constatar las declaraciones y documentos que se le presentan, ya que no es testigo de los hechos que se manifiestan. En los casos de los nacimientos y muerte de las personas, no asiste a ellos por lo cuál es un mero receptor de las declaraciones del padre o la madre o de ambos, de los médicos, cirujanos y matrones que asistieron al parto; en el caso de los fallecimientos, serán los datos que adquiriera o la declaración que se le haga por personas extrañas o por parientes; en el caso de la adopción, no le toca dictar la resolución judicial

---

(2) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. - Editorial Porrúa. México: 1980; página 648.

definitiva que autoriza la adopción, ni pronunciar el auto de discernimiento de la tutela.

En el caso de los matrimonios, en su función originaria averiguaría los impedimentos para rechazar su celebración. En la actualidad, el papel del Oficial del Registro Civil se reduce a lo expresado por la fracción VII, párrafo segundo, del artículo 87 del ya citado ordenamiento civil, que dice:

"Acto continuo, el Oficial leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad".

El artículo 92 agrega lo siguiente:

"Se levantará luego el acta de matrimonio en la que se hará constar:....".

De la lectura de dicho artículo, nos damos cuenta que deja mucho que desear en cuanto a seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es uno de los aspectos más importantes que debe generar la institución del Regis--

tro Civil, dado los asuntos importantes que tiene que registrar en relación con las personas particulares. Sobre este tópico, el diccionario de Derecho de De Pina lo define de la siguiente manera: "Garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo nacional y extranjero". La cuestión del mantenimiento del derecho es fundamental para que no se deje el mismo a los caprichos o a las necesidades contingentes que desnaturalizan a veces, las instituciones jurídicas. En este campo del Derecho Civil, la pauta de conducta debe ser la solidaridad y la cooperación para que pueda expresarse el interés social.

Así lo declara el artículo 29 del ya citado ordenamiento civil, que dice:

"El Registro Civil es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cuál el Estado hace constar en forma auténtica, y dá pu blicidad a los actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas".

De acuerdo al diccionario de Derecho de De Pina, debemos entender lo institucional en el campo de lo jurídico, como un "ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles", de esta manera consideramos importante que se den ya de una vez y para siempre, las pautas de conducta, ya que de lo contrario, no tiene caso darle el carácter de institución a la Oficina del Registro Civil.

Comenta Alberto Pacheco Escobedo, que: "se

ría mejor que el Código señalara claramente la obligación - que tiene el Oficial del Registro Civil (en el caso del matrimonio) de cerciorarse de la identidad de las partes, para alejar toda duda".

La fracción III del artículo 87 del expresado ordenamiento civil, señala lo siguiente:

"La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos".

Sobre esta fracción, Alberto Pacheco Escobedo hace la siguiente observación: "Estos segundos testigos no pueden considerarse como testigos de identidad, pues sólo lo atestiguan que los ahí presentes para contraer matrimonio son las mismas personas a que se refiera la solicitud, - lo cuál no identifica plenamente a los contrayentes. No existe por tanto, obligación legal explícita a cargo del Oficial del Registro Civil de identificar a los contrayentes. Aunque parece deducirse una obligación al respecto al asistir al matrimonio en persona y hacer constar el consentimiento de los contrayentes, según lo previene el artículo 91:

"En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil los pretendientes o

sus apoderados especiales constituidos en la forma prevenida en el artículo 38 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad" -- (3).

Rafaél Rojina Villegas en su obra de Derecho Civil Mexicano, señala que "el fundamento del acta se reduce a una mera intervención del Oficial del Registro Civil - que recibe la declaración, forma el acta y la firma, dándole fe pública. Siendo una Institución de buena fe, no atestigua la sinceridad de lo declarado sino solamente lo que ha ocurrido en su presencia; la falsedad de las declaraciones darán lugar en el momento en que se enable la querrela por parte de los afectados por dichas declaraciones". En cuanto a la autenticidad de las actas del Registro Civil, - Rojina Villegas hace una diferencia tomando en cuenta el método anterior de libros: "Consideraba el acta que consta - en el Libro respectivo como relación fehaciente y auténtica, que tiene las características de documento auténtico expedido por funcionario que desempeña un cargo público y en el caso simplemente se inserta el acta respectiva" (4).

Ahora bien, el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dice que son documentos públicos:

IV.- Las certificaciones de actas del Estado Civil expedidas por los Oficia-

- 
- (3) Pacheco Escobedo, Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama; México; 1985; pág. 176.  
 (4) Rojina Villegas, Rafaél. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. páginas 476 y 477.

les del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los Libros correspondientes.

La frase "constancias existentes en los libros correspondientes" va muy acorde con el sistema tradicional anterior, aunque tal vez se pensó que no era necesario reformar esta fracción por la relación de frases que pusieron en el párrafo segundo del artículo 31-Bis del Código Civil del Estado de Jalisco, que dice:

"Las actas correspondientes al Archivo y a la Oficialía se integrarán en Libros, de acuerdo a su contenido".

Aunque nosotros pensamos que es todo lo contrario y la relación es para el método tradicional de los Libros.



C A P I T U L O      V I I I

LA REFORMA AL CAPITULO    OTROS

MEDIOS DE PRUEBA PARA EL ESTADO CIVIL

DE LAS PERSONAS

C A P I T U L O      V I I I

LA REFORMA AL CAPITULO      OTROS

MEDIOS DE PRUEBA PARA EL ESTADO CIVIL

DE LAS PERSONAS

El artículo 34 del Código Civil del Estado -  
de Jalisco, reformado, dice:

"Cuando no hayan existido registro, se  
hayan perdido, estuvieren ilegibles o  
faltaren las formas en que se pueda su  
poner que se encontraba que se encon-  
traba el acta, se podrá probar por -  
otros medios legales, pero si uno solo  
de los registros se hubiese inutili-  
zado y existe otro ejemplar, de éste -  
deberá tomarse la prueba sin admitirla  
de otra clase".

En la reforma se suprimió la palabra "hoja"-  
por relacionarse con los libros y apareció la palabra "for  
mas" para que fuera congruente con el artículo 29-C que es  
tablece los "formatos", el cuál a la letra dice:

"Las actas del estado civil se asenta  
rán en formatos con características es

pecíficas, cuya estructura y contenido estarán determinados por las disposiciones legales relativas. El hacer constar un acto y el asentamiento del acta en un formato no autorizado producirá nulidad, independientemente de la sanción que establezca la Ley de Responsa**bi**lidades de los Servidores Públicos del Estado. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por cuadruplicado".

Pero ya al artículo 34 derogado se le apre--ciaba una irregularidad, y es la relacionada con el supues--to de que el acta estaba en tal o cual hoja y como tal pasó a la reforma. Rafael Rojina Villegas comenta que se ha abu--sado de esta posibilidad, ya que se descuidaba el requisito exigido por el precepto, o sea que por las circunstancias --del caso concreto se pueda suponer que los registros perdi--dos, ilegibles o faltantes, se encontraba el acta que se --afirma existió" (1).

Sobre la cuestión de reconocimiento de hijos, se afirma que no hay exclusividad sobre los actos del esta--do civil de las personas por parte del Estado ni afecta ma--yor cosa a la existencia esencial de los llamados "forma--tos" de registro civil, por lo que es incongruente lo expre--sado por el artículo 130 Constitucional, que dice en su pá--rafo tercero:

"El matrimonio es un contrato civil.  
Este y los demás actos del estado ci

(1) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México: 1975; páginas 476 y 477.

vil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza de validez que las mismas les atribuyan".

Rafael Rojina Villegas dice que: "no es exacto que fuera de los casos de excepción señalados por la Ley, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, pues en cuanto al reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación, se puede acreditar autenticamente el estado del hijo reconocido, el carácter de hijo adoptivo y padre adoptante, por medios distintos como son: para el registro de hijos naturales, el testamento, la escritura pública o la confesión judicial directa y expresa en cuyos instrumentos se reconoce al hijo; para la adopción, es bastante la resolución judicial definitiva que la autorice; para la tutela, la determinación del juez que discierna el cargo; y para la emancipación, el decreto judicial que lo declare. En los casos anteriores, la falta de registro del acto respectivo, ni afecta el estado civil que se deriva del mismo, ni le quita sus efectos legales esenciales" (2).

El artículo 424 del Código Civil del Estado de Jalisco, dice:

"El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

---

(2) Rojina Villegas, Rafael. Obra Citada. Página 476.

- I. En la partida de nacimiento, an  
te el Oficial del Registro Ci  
vil;
- II. Por acta especial ante el mismo  
Oficial;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa  
y expresa.

Asimismo, el desconocimiento de un hijo de parte del marido o de sus herederos, se hace por demanda en forma ante un juez competente. Para tal efecto, dice el ar  
tículo 390 del citado ordenamiento civil:

"El desconocimiento de un hijo de par  
te del marido o de sus herederos se  
hará por demanda en forma ante el  
Juez competente. Todo desconocimiento  
practicado de otra manera es nulo".

El artículo 396 del mismo ordenamiento civil,  
dice:

"A falta de actas o si éstas fueren de-  
fectuosas, incompletas o falsas, se -  
probará con la posesión constante de es  
tado de hijo nacido de matrimonio. En  
defecto de esta posesión son admisibles  
para demostrar la filiación todos los  
medios de prueba que la Ley autoriza,-  
pero la testimonial no es admisible si  
no hubiere un principio de prueba por -  
escrito o indicios o presunciones resul

tantes de hechos ciertos que se conside  
ren bastante graves para determinar su  
admisión. Si uno solo de los registros  
faltare o estuviere inutilizado y exis  
te el duplicado de éste, deberá tomar-  
se la prueba, sin admitirla de otra -  
clase".

Es interesante la referencia que hace este -  
artículo a un principio que se relaciona precisamente con -  
el método tradicional para las actas del Registro Civil, y  
que es el "principio de prueba por escrito".

Otra cosa también muy interesante para los  
efectos de la presente tésis, es que el principio de prueba  
por escrito se podrá aplicar con la comprobación de las par  
tidas parroquiales, que se sustentan en Libros parroquiales  
cuyas actas se redactan a mano y con las especificaciones -  
de la Ley orgánica originaria para el Registro Civil del si  
glo pasado, es decir, aquí las reformas no han llegado en  
mucho tiempo y seguirán igual por otro tiempo más. El trá  
mite es el siguiente: "Para la eficacia legal de las parti  
das parroquiales es necesario comprobar que son anteriores  
al establecimiento del Registro Civil y que sean cotejadas  
por un Notario Público. Por lo tanto, la prueba del esta  
do civil de las personas puede probarse por medio distinto  
de las constancias relativas al Registro Civil, en los ca  
sos expresamente señalados en la Ley, entre los cuales es  
tá el de aquellos actos del estado civil que constando en  
sus libros, no puede demostrarse en razón de que se perdi  
ron o desaparecieron" (3).

Por otra parte, en los casos de existencia -

(3) Orellana García, Carlos. Práctica Civil Forense y Fami-  
liar. Editorial Porrúa, Páginas 453 y 454.

de errores en las actas del Registro Civil por lo cual se piden rectificaciones, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han declarado: "Se trata de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple carpicho, siempre y cuando además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fé, no se contraría a la moral ni se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero" (4).

En el criterio de jurisprudencia se ha señalado que la necesidad de la mutación se acredita no solo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto las justifican. "En diversos casos se han aportado pruebas documentales públicas y privadas, como pasaportes migratorios, cargos honoríficos, distinciones, etc. En el caso sobre una acción investigadora de paternidad, se registraron como hijas naturales ante el Juez del Registro Civil tres niñas por la madre de ellas, declarando que su padre lo era un empleado. El Tribunal judicial que dió entrada a la demanda, consideró a las actas del Registro Civil con pleno valor probatorio, únicamente por cuanto al hecho del nacimiento de las personas que se indicaban en dichas actas" (5).

Respecto a este punto, "podría pensarse que el acta de nacimiento no prueba sólo la declaración de haber nacido, hecha por quien tiene la obligación de hacerlo, sino por el hecho mismo del nacimiento y por tanto la filiación. Pero ningún texto legal autoriza tal interpretación, pues el Oficial del Registro Civil no asiste al parto y por

(4) Jurisprudencia 296. Sexta Epoca, Página 901, Sección - Primera, Volúmen III. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

(5) Bañuelos Sánchez, Froylán. Práctica Civil Forense. Cárdenas Editor. México: 1982; página 644.

tanto no puede certificar el nacimiento, sino sólo el hecho de que le fué presentado un recién nacido, que según declaración de quien lo presenta, nació en tal fecha y es hijo de tal padre y de tal madre, lo cuál dá una presunción de filiación, pero no establece ésta en forma indubitable. Ta las presunciones se toman por ciertas, mientras no se contradigan por una sentencia judicial" (6). Y es aquí precisamente donde juega un papel muy importante la cuestión de las fechas para establecer tal o cuál presunción de nacimiento, la cuál puede ser alterada fácilmente en razón de las hojas volantes que está utilizando el Registro Civil y en la cuál ya hay un ejemplo a nivel nacional, que se relacionó con varios deportistas.

Alberto Pacheco hace una observación muy importante referente a este problema de la alteración de fechas de nacimiento: "La inscripción del nacimiento en el Registro Civil es el medio legal de prueba, pero que no obstante los términos solemnes del artículo 39 del Código Civil del Estado de Jalisco, pueden ser probados por otros procedimientos, y más ahora en que el Registro Civil se llova en formas sueltas, lo que hace imposible en la práctica el saber si el acto no se inscribió o la forma se extravió (7).

---

(6) Pacheco Escobedo, Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. México: 1985; páginas 177 y 178.

(7) Pacheco Escobedo, Alberto. Obra citada. Página 177.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Hemos dado cuenta a través de los capítulos de la presente tesis, que las reformas en el campo del Registro Civil han obedecido a un mejor servicio de carácter administrativo y, sobre todo, para satisfacer las exigencias de un grueso volumen de solicitudes y sea posible su atención inmediata por medios mecánicos y experto personal mecanográfico. Así se ha expresado literalmente en los artículos al apartado del Registro Civil en el Código Civil del Estado de Jalisco.

Solamente que los legisladores no tomaron en cuenta dos cosas: las incongruencias de hermenéutica jurídica en lo que se refiere a palabras técnico-jurídico que no pudieron hacer a un lado en la reforma y el elemento humano, que hace posible fraudes jurídicos cuando le dan facilidades para cometerlos. Así lo han demostrado algunos hechos recientes en donde se ha visto involucrado falsificaciones de actas de nacimiento del Registro Civil.

Argüir solamente cuestiones de fallas humanas no es suficiente, sino que es necesario establecer las instancias supremas como bases objetivas y racionales, como lo son la de tener una base de interés social, es decir, una realidad que se sustenta en el valor de la seguridad jurídica, la cuál se hace derivar de instituciones confiables. Luego, las reformas deben de fundamentarse en esas exigencias y no de meras cuestiones de exigencias burocrática-administrativa. No hay que olvidar que en el fondo de todo -

Esto, la institución del Registro Civil es un elemento necesario para el desarrollo jurídico del hombre como persona. - Desde el momento de su registro en la Oficina del Registro Civil pasa a ser un sujeto del Derecho, es decir, se le da una existencia legal y es sujeto de Derecho y Obligaciones. Esta es la verdadera función del Registro Civil, por lo cuál se mide la magnitud de su importancia dentro de la esfera civil de los actos de las personas: nacimiento, matrimonio, adopción, emancipación, interdicción, ausencia, defunción, capacidad. Estos actos deben de quedar asentados con la reflexión de lo escrito, cuyo objetivo es asegurar su publicidad. Esto no es posible con las llamadas hojas volantes mecanizadas o formatos; nada más planteamos el siguiente supuesto: antes de empastarse en libros los formatos son como una baraja, en la cuál puede insertarse, a conveniencia de algún interesado, un formato suelto, para determinar una fecha de nacimiento. Sobre el punto de fallas sobre el factor humano, ya también se ha planteado en la presente tésis, para que no se vaya a objetar que estamos haciendo falsas acusaciones o elucubrando sobre algo que nunca sucedería en la realidad práctica.

Insistimos en que no se puede sacrificar - ciertos valores jurídicos y principios elementales por los cuales siempre se ha regido el Registro Civil; no es concebible que éstos se cambien por medidas de "agilización", - "mecanización", "despacho inmediato de grandes cantidades de interesados" de peticiones de actos del estado civil. - Igualmente, con la reforma quedaron muchas incongruencias - que surgen con la hermenéutica jurídica; se puso como ejemplo la palabra "asiento" como fundamento original para - crear la certeza jurídica, sobre todo en lo que se refiere a la parte cronológica de los actos del estado civil. Esta certeza sólo puede derivarse del principio de inscripción -

en los registros-libros y en la prohibición de las hojas volantes, siendo que con la reforma quedó precisamente a la inversa. Esto da lugar a los llamados fraudes de antedata, los cuales ya hemos mencionado.

Finalmente, sobre el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política Mexicana, comenta Ignacio Burgoa que "en la actualidad es inoperante dicho artículo, tachándolo de defectuoso y algunas disposiciones absurdas" (1). La reforma a este párrafo lo estamos sustentando en un criterio meramente empírico, es decir, obedeciendo a una exigencia de circunstancias que forman el contexto de una realidad donde no cabe el término de "exclusividad", por establecer la misma ley civil otros medios para dejar constituidos actos del estado civil de las personas, sin que medie la intervención de la oficina del Registro Civil.

Por lo tanto, con base en las anteriores consideraciones, hacemos las siguientes proposiciones:

UNA: Se reforme el tercer párrafo del artículo 130 de la Constitución Política Mexicana en el sentido de que se suprima la palabra "exclusividad" para quedar de la siguiente manera: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la competencia de las funciones y autoridades del orden civil, en los términos previstos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen".

(1) Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, página 297.

- DOS: Se regrese al método tradicional de inscripción de los registros de los actos del estado civil de las personas en los Libros del Registro Civil, desechándose el actual método mecanizado de formatos u hojas volantes.
- TRES: Es necesario reintegrar al función natural y tradicional a la oficina del Registro Civil mediante la reposición de los antiguos libros del Registro Civil, para que establecida en forma definitiva y fehaciente la declaración del ACTO o del hecho Jurídico de todo lo relativo al Estado Civil de las personas, la certidumbre jurídica de los citados actos o hechos.